



INFORME SECRETARIAL:

A su despacho el proceso EJECUTIVO promovido por **RF ENCORE S.A.S** con NIT 900.575.605-8, contra **VILMA ESTHER CUENCA GONZALEZ RUBIO** con CC 22.428.052, donde el apoderado demandante solicita el emplazamiento de la ejecutada antes señalada. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla D.E.I. P, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

**LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito dirigido al despacho en fecha 21 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada **VILMA ESTHER CUENCA GONZALEZ RUBIO** identificada con CC 22.428.052.

Respecto a lo anterior, es preciso indicarle al memorialista que, en relación a la solicitud por él presentada, el Despacho se pronunció mediante auto de fecha 04 de agosto de 2021, en el cual se ordenó el secuestro de bien inmueble y el emplazamiento de la demandada en mención, debiendo el actor atenerse a lo resuelto en dicha providencia.

Así las cosas, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ATENERSE a lo pronunciado mediante proveído de fecha 04 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.028 - Barranquilla, marzo 03 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LFMP

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dedb0a0bb12d5699b72eab40f6259097c3e12f152c580b8c86134341343b15d**

Documento generado en 02/03/2022 07:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00605-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RAFAEL FRANCISCO FREYLE ARIZA

DEMANDADO DARLING PATRICIA VEGA MONTES, ALEXANDER MARTIN COMAS CORONELL, Y LISSET GARRIDO VILLAMIL

ASUNTO: REQUIERE PAGADOR

Informe secretarial.

En la fecha, el proceso Ejecutivo impetrado por **RAFAEL FRANCISCO FREYLE ARIZA**, contra **DARLING PATRICIA VEGA MONTES, ALEXANDER MARTIN COMAS CORONELL, y LISSET GARRIDO VILLAMIL**, al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante ha solicitado se requiera a la empresa **TRABAJEMOS JUNTOS IPS**, para que den cumplimiento a las medidas cautelares que le fueron comunicadas mediante OFICIO N° 1266 de fecha 31 de agosto de 2021. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla D.E.I. P, marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior, observa el despacho que como quiera que existe constancia del envío de los oficios que comunicaron las medidas cautelares por parte del despacho, el requerimiento solicitado por la parte demandante, es procedente, por tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la empresa TRABAJEMOS JUNTOS IPS a fin de que dé cumplimiento a la medida cautelar que le fue comunicada en el OFICIO N.º 1266 de fecha 31 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al pagador, que el incumplimiento a lo ordenado le acarreará sanciones pecuniarias y disciplinarias de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 028 Barranquilla, marzo 03 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LFMP

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55f82c7d592731ba5cd408ae62ea6c64adafa71624a959f82f25ef09e8041ac**

Documento generado en 02/03/2022 07:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00118-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE

DEMANDADO: MARÍA CONCEPCIÓN JIMÉNEZ CABRERA, Y FERNANDO ENRIQUE ÁLVAREZ RÍOS

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

A su despacho el proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE** NIT 900.254.075-7, **contra MARÍA CONCEPCIÓN JIMÉNEZ CABRERA** con CC 42.201.225, y **FERNANDO ENRIQUE ÁLVAREZ RÍOS** con CC 2.807.271, donde el apoderado demandante allega constancia de notificación con resultado negativo, y reitera solicitud de emplazamiento de los ejecutados antes señalados. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla D.E.I. P, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento de los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

Luego de agotar el trámite de notificación de los ejecutados, de conformidad a lo indicado en art., 291 del CGP sendas constancias que se encuentra anexadas en el expediente digital, encuentra el despacho que la parte demandante cumplió de manera rigurosa la responsabilidad de hacer posible la notificación de la demanda, siendo el intento fallido.

A lo anterior el despacho observa que la solicitud de emplazamiento con respecto a la demandada **MARÍA CONCEPCIÓN JIMÉNEZ CABRERA** con CC 42.201.225 cumple con lo indicado en la norma, por lo tanto, es procedente de autorizar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del **Decreto Legislativo No.806 de 2020**: “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

Por otra parte, con respecto a la petición de emplazamiento del demandado **FERNANDO ENRIQUE ÁLVAREZ RÍOS** con CC 2.807.271, es preciso indicarle al memorialista que, en relación a la solicitud por él presentada, el Despacho se pronunció mediante auto de fecha 19 de abril de 2021, debiendo el actor atenerse a lo resuelto en dicha providencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del ejecutado: **MARÍA CONCEPCIÓN JIMÉNEZ CABRERA** con CC 42.201.225, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2021-118, adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE** NIT 900.254.075-7. Indíquesele además a **MARÍA CONCEPCIÓN JIMÉNEZ CABRERA** con CC 42.201.225 que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará **CURADOR AD LITEM** con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LFMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00118-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE

DEMANDADO: MARÍA CONCEPCIÓN JIMÉNEZ CABRERA, Y FERNANDO ENRIQUE ÁLVAREZ RÍOS

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

TERCERO: ATENERSE a lo pronunciado mediante proveído de fecha 19 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.028 -
Barranquilla, marzo 03 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LFMP

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988fb12ef63ef5e8e09983a42d83823353431562d835a81841835ade30a207f9**

Documento generado en 02/03/2022 07:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00323 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINAZA S.A
DEMANDADO: H.O. INSTALACIONES S.A.S. y HECTOR EDUARDO OCHOA ALVAREZ

Rad. No. 2021-00323-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO SERFINAZA S.A.**, contra **H.O. INSTALACIONES S.A.S. y HECTOR EDUARDO OCHOA ALVAREZ** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 02 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **H.O. INSTALACIONES S.A.S y HECTOR EDUARDO OCHOA ALVAREZ**, el día 24 de agosto de 2021 se notificaron por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 19 agosto de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **H.O. INSTALACIONES S.A.S. y HEDTOR EDUARDO OCHOA ALVAREZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Reanudar el presente proceso por encontrarse vencido el termino solicitado para la suspensión.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **H.O. INSTALACIONES S.A.S NIT 900.619.698-3 y HECTOR EDUARDO OCHOA ALVAREZ C.C 72.168.830**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2021.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00323 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO SERFINAZA S.A

DEMANDADO: H.O. INSTALACIONES S.A.S. y HECTOR EDUARDO OCHOA ALVAREZ

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

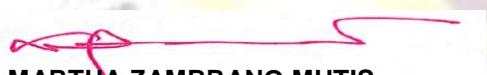
SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.323.466,64**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 028 Barranquilla, marzo 03 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f415cb2385aeee0f0811dcb5e7582775b9b666c312021ab37fd2447396e9db1c**
Documento generado en 02/03/2022 07:44:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00531-00
CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SOLUCIONES Y SERVICIOS G&S S.A.S.
DEMANDADO: SUSANA ALEXANDRA GOMEZ MELENDEZ
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

A su despacho el proceso EJECUTIVO promovido por **SOLUCIONES Y SERVICIOS G&S S.A.S** con NIT 900.887.882-0, contra **SUSANA ALEXANDRA GÓMEZ MELÉNDEZ** con CC 33.218.296, donde el apoderado demandante allega constancia de notificación personal recibido y constancia de notificación por aviso con resultado negativo por cambio de domicilio, y solicitud de emplazamiento de la ejecutada antes señalada. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla D.E.I. P, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento de la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

Luego de agotar el trámite de notificación de la ejecutada, de conformidad a lo indicado en art., 291 del CGP sendas constancias que se encuentra anexadas en el expediente digital, encuentra el despacho que la parte demandante cumplió de manera rigurosa la responsabilidad de hacer posible la notificación de la demanda, siendo el intento fallido.

A lo anterior el despacho observa que la solicitud de emplazamiento con respecto a la demandada SUSANA ALEXANDRA GÓMEZ MELÉNDEZ con CC 33.218.296 cumple con lo indicado en la norma, por lo tanto, es procedente de autorizar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del **Decreto Legislativo No.806 de 2020**: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del ejecutado **SUSANA ALEXANDRA GÓMEZ MELÉNDEZ** con CC 33.218.296, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2021-531, adelantado por SOLUCIONES Y SERVICIOS G&S S.A.S con NIT 900.887.882-0. Indíquesele además a **SUSANA ALEXANDRA GÓMEZ MELÉNDEZ** con CC 33.218.296 que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.028 - Barranquilla, marzo 03 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c03db0346eba5bc74c200345eabe3ac0968860c67f295225b13a83cf85b5bc**

Documento generado en 02/03/2022 07:44:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00543-00

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S – CISA

DEMANDADO: ROGER RENE GUTIERREZ BOTERO C.C N° 77.028.143 Y RAFAEL ENRIQUE MENDOZA IBAÑEZ C.C N° 84.027.303

ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

A su despacho el proceso EJECUTIVO promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S – CISA** contra **ROGER RENE GUTIÉRREZ BOTERO** con CC 77.028.143, y **RAFAEL ENRIQUE MENDOZA IBAÑEZ**, donde el apoderado demandante allega constancia de notificación personal de demandado **ROGER RENE GUTIÉRREZ BOTERO** con CC 77.028.143 con resultado negativo por cambio de domicilio, y solicitud de emplazamiento del ejecutado antes señalado. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla D.E.I. P, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

Luego de agotar el trámite de notificación del ejecutado, de conformidad a lo indicado en art., 291 del CGP sendas constancias que se encuentra anexadas en el expediente digital, encuentra el despacho que la parte demandante cumplió de manera rigurosa la responsabilidad de hacer posible la notificación de la demanda, siendo el intento fallido.

A lo anterior el despacho observa que la solicitud de emplazamiento con respecto al demandado **ROGER RENE GUTIÉRREZ BOTERO** con CC 77.028.143 cumple con lo indicado en la norma, por lo tanto, es procedente de autorizar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del **Decreto Legislativo No.806 de 2020**: “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”; que establece que:

“*Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del ejecutado **ROGER RENE GUTIÉRREZ BOTERO** con CC 77.028.143, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2021-543, adelantado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S – CISA**. Indíquesele además a **ROGER RENE GUTIÉRREZ BOTERO** con CC 77.028.143 que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará **CURADOR AD LITEM** con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.028 - Barranquilla, marzo 03 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LFMP

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54021c666ce925580d51f31baf53dfdb064f1cfaa6fadd8fe79cda79025ef09f**

Documento generado en 02/03/2022 07:44:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00558 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS DEMANDADO: LUIS
DANNY VERGARA MENDOZA, y YESICA ETILVIA HERRERA ACOSTA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS Y RECONOCE PERSONERÍA

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-558 promovido por **CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS**, en contra de **LUIS DANNY VERGARA MENDOZA, y YESICA ETILVIA HERRERA ACOSTA.**, así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$299.464
TOTAL COSTAS	\$299.464

Son: DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$299.464).

Por otro lado, le informo que se presentó renuncia al poder otorgado a la apoderada de la parte demandante y solicitud de reconocimiento de nuevo apoderado.

Barranquilla, marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022).

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

De otra parte, no se admitirá la renuncia al poder presentada por la Dra. **ERIKA PATRICIA REYES**, toda vez que no aporta la respectiva comunicación dirigida a su poderdante conforme dispone el inciso 4° del artículo 76 del CGP, amén de lo anterior se observa que dicha renuncia no fue remitida desde el correo electrónico registrado de la apoderada en mención.

Finalmente, se observa que no se aporta certificación actualizada que dé cuenta sobre la representación legal de quien otorga el poder a la nueva apoderada, por tanto se abstendrá el despacho de reconocer personería a la misma hasta tanto no sea allegado tal documento.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$299.464)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: No admitir la renuncia al poder presentada por la Dra. **ERIKA PATRICIA REYES**, toda vez que no aporta la respectiva comunicación dirigida a su poderdante conforme dispone el inciso 4° del artículo 76 del CGP



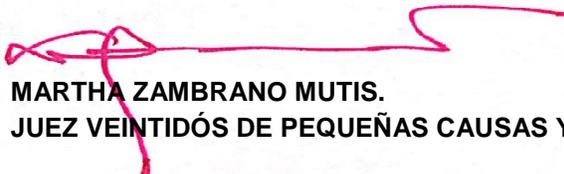
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00558 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS DEMANDADO: LUIS
DANNY VERGARA MENDOZA, y YESICA ETILVIA HERRERA ACOSTA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS Y RECONOCE PERSONERÍA

TERCERO: Abstenerse el despacho de tener a la Dra. LINDA PAOLA SALGADO MONTES como apoderada de la parte demandante, hasta tanto no aporte certificación vigente sobre la representación legal de quien otorga el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.

Por anotación de Estado No.028 Notifico el presente auto. -
Barranquilla, marzo 3 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
Mrmo

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15ff6e07c28bf9b77cb3cbd1e0a53a92cc8e5d4b069832ee63f2dc278e98316**
Documento generado en 02/03/2022 07:44:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00591-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM
DEMANDADO: FRANKLIN RAFAEL MORALES PEÑA Y MARILUZ VILORIA PEÑA
ASUNTO: SUSPENSIÓN DEL PROCESO

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted que en la presente demanda ejecutiva impetrada por **COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM** contra **FRANKLIN RAFAEL MORALES PEÑA Y MARILUZ VILORIA PEÑA**, apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial coadyuvado por los demandados solicitando la suspensión del proceso por 7 meses. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla D.E.I. P, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

LORAINÉ REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

En escrito obrante en fecha 31 de enero de 2022, las partes conjuntamente solicitan la suspensión del proceso por el término de 7 meses, conforme al desarrollo de un convenio celebrado entre ellas y como consecuencia del cumplimiento total, daría lugar a la terminación del proceso.

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 161 del C.G.P establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)"

En el presente asunto, el despacho infiere que el término de la solicitud de suspensión del proceso será hasta el día 31 de agosto de 2022 de acuerdo a la solicitud suscrita por las partes. Así mismo, encuentra que la solicitud de suspensión del proceso se ajusta a lo previsto en el artículo 161 del C.G.P, y en consecuencia es procedente dar aprobación de la misma

Visto y constado el parte secretarial que precede, el juzgado,

RESUELVE:

1. Suspender el presente proceso por el término de 7 meses, esto es, hasta el 31 de agosto de 2022, tal como fue solicitado en memorial que precede.
2. Ordenar, tal como lo solicitaron las partes, el levantamiento de la medida de embargo del 20% del salario que devengan los demandados señores FRANKLIN MORALES Y MARILUZ VILORIA como empleados del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL ATLANTICO, GRUPO ADMINISTRATIVO. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.028 -
Barranquilla, marzo 3 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LFMP

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0db8ba4e34893156431deed0eafc0cfbe5bb2dbc271ece6f6ea356c6a27803**

Documento generado en 02/03/2022 07:44:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00610 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO ALVAREZ CHIMA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-610 promovido por **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **GABRIEL ANTONIO ALVAREZ CHIMA.**, así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.566.807
NOTIFICACION	\$6.000
TOTAL COSTAS	1.572.807

Son: UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL, OCHOCEINTOS SIETE PESOS (\$1.572.807).

Barranquilla, marzo (02) de dos mil veintidós (2022).

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, marzo (02) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor Son: UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL, OCHOCEINTOS SIETE PESOS (\$1.572.807)., efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 028 Barranquilla, marzo 03 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8454f41bd8f4a456a14694a150daf76b4f69e9e04cc2c3c2f4cb203e2edca2eb**
Documento generado en 02/03/2022 07:44:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00657 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL CRISTOBAL MORENO ARAUJO
DEMANDADO: MILEIDY MARYORIE LLINAS ROMERO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-657 promovido por **MANUEL CRISTOBAL MORENO ARAUJO**, en contra de **MILEIDY MARYORIE LLINAS ROMERO**., así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$609.500
NOTIFICACION	\$13.000
TOTAL COSTAS	622.500

Son: SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS (\$622.500).

Barranquilla, marzo (02) de dos mil veintidós (2022).

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, marzo (02) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **Son: SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS (\$622.500)**., efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.
Por anotación de Estado No.028 Notifico el presente
auto. -Barranquilla, marzo 3 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d29775299dfcd9d5cf838ba0abbbdd46c5adb64694b82c65edb3bd5d569813**

Documento generado en 02/03/2022 07:44:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00664-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN, NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO: OWUER JOEL SALCEDO BADILLO, C.C. NO. 1.007.463.488

ASUNTO: REQUIERE PAGADOR

Informe secretarial.

En la fecha, el proceso Ejecutivo impetrado por **FINANCIERA COMULTRASAN**, contra **OWUER JOEL SALCEDO BADILLO**, al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante ha solicitado se requiera a la empresa **EFISERVICIOS**, para que den cumplimiento a las medidas cautelares que le fueron comunicadas mediante OFICIO N.º 1461 en fecha 11 de enero de 2022. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla D.E.I. P, marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior, observa el despacho que como quiera que existe constancia del envío de los oficios que comunicaron las medidas cautelares por parte del despacho, el requerimiento solicitado por la parte demandante, es procedente, por tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la empresa **EFISERVICIOS** a fin de que dé cumplimiento a la medida cautelar que le fue comunicada en el OFICIO N.º 1461 en fecha 11 de enero de 2022.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al pagador, que el incumplimiento a lo ordenado le acarreará sanciones pecuniarias y disciplinarias de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO Por secretaría librense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.028 - Barranquilla, marzo 03 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LFMP

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3648588044eeec320e8b6f0b465d5e8a0f2b86e894574be99faefa9cbcf0182f**

Documento generado en 02/03/2022 07:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00671 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -
COOPEHOGAR.
DEMANDADO: ANDRES ANTONIO BORNACELLI LOBATO, Y RAFAEL DAVID MIRANDA
PERTUZ
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-671 promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR.**, en contra de **ANDRES ANTONIO BORNACELLI LOBATO Y RAFAEL DAVID MIRANDA PERTUZ, así:**

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$122.000
TOTAL COSTAS	\$122.000

Son: CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS (\$122.000).

Barranquilla, marzo (02) de dos mil veintidós (2022).

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, marzo (02) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **Son: CIENTO VEINTIDÓS MIL PESOS (\$122.000),** efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.
Por anotación de Estado No.028 Notifico el presente
auto. -Barranquilla, marzo 3 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f6c2860c9278668a72300431e260d7219975ee37ecab2413311b88e6d65eed**
Documento generado en 02/03/2022 07:44:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00708 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: HASMETH SANTIAGO BARANDICA CASTRO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-708 promovido por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **HASMETH SANTIAGO BARANDICA CASTRO**., así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.751.468
NOTIFICACION	\$6.000
TOTAL COSTAS	\$1.757.468

Son: UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.757.468).

Barranquilla, marzo (02) de dos mil veintidós (2022).

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, marzo (02) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **Son: UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.757.468)**., efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.
Por anotación de Estado No.028 Notifico el presente
auto. -Barranquilla, marzo 3 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2693d77bdafa2cc895168a1b4ee83821b611592ad179d539346a0837176346**

Documento generado en 02/03/2022 07:44:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00721 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: HELMER JOSE MOLINA CORRALES
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-721 promovido por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**, en contra de **HELMER JOSE MOLINA CORRALES**, así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$467.502
TOTAL COSTAS	\$467.502

Son: CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$467.502).

Barranquilla, marzo (02) de dos mil veintidós (2022).

**LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, marzo (02) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **Son: CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$467.502)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.
Por anotación de Estado No.028 Notifico el presente
auto. -Barranquilla, marzo 3 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fbb1eb69f88208ef787fc177b60fbe2e9ed1fa91dca33e405e3b9499f5f9b9**
Documento generado en 02/03/2022 07:44:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00727 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO PADILLA CASTILLA
DEMANDADO: NORA INES MOLINARES JIMENEZ, Y ALVARO AUGUSTO SIERRA OVIEDO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-727 promovido por **MARIA DEL SOCORRO PADILLA CASTILLA**., en contra de **NORA INES MOLINARES JIMENEZ Y ALVARO AUGUSTO SIERRA OVIEDO**, así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$540.000
NOTIFICACION	26.000
TOTAL COSTAS	\$566.000

Son: QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$566.000).

Barranquilla, marzo (02) de dos mil veintidós (2022).

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, marzo (02) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **Son: QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$566.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.
Por anotación de Estado No.028 Notifico el presente
auto. -Barranquilla, marzo 3 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e082fb838082b7d4a914fe3160d0c5844b1f63dfdb2dfd2138cf8bde27bd93**
Documento generado en 02/03/2022 07:44:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00728 00
00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA CAMPESTRE
DEMANDADO: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-728 promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA CAMPESTRE**, en contra de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$586.733
TOTAL COSTAS	\$586.733

Son: **QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$586.733)**.

Barranquilla, marzo (02) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, marzo (02) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **Son: QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$586.733)**., efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.

Por anotación de Estado No.028 Notifico el presente
auto. -Barranquilla, marzo 3 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b41e2bcb7be4548d110a4453bd131ed2aad73c148ec58680f859bed60228b3**

Documento generado en 02/03/2022 07:44:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00735 00
00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
DEMANDADO: EDINSON ANTONIO DOMINGUEZ LLANOS
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-735 promovido por **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"**-, en contra de **EDINSON ANTONIO DOMINGUEZ LLANOS.**, así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.770.429
NOTIFICACION	\$13.000
TOTAL COSTAS	\$1.783.429

Son: UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.783.429).

Barranquilla, marzo (02) de dos mil veintidós (2022).

**LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, marzo (02) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **Son: UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.783.429).**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.

Por anotación de Estado No.028 Notifico el presente
auto. -Barranquilla, marzo 3 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a27b4ef18d27c4fe0c68a869362ebabd9f7dfab78fc9f9793c28c225af8a3a**
Documento generado en 02/03/2022 07:44:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00738 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN
DEMANDADO: MANUEL FABREGAS MARIN, Y MANUEL JOSE PABON MORALES
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-738 promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN**, en contra de **MANUEL FABREGAS MARIN Y MANUEL JOSE PABON MORALES**., así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$500.000
TOTAL COSTAS	\$500.000

Son: QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

Barranquilla, marzo (02) de dos mil veintidós (2022).

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, marzo (02) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **Son: QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.
Por anotación de Estado No.028 Notifico el presente
auto. -Barranquilla, marzo 3 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3516d534ab43e7e030b9f4681f1a4a641534d7dd965bb6c39240f56cc0fffebe**
Documento generado en 02/03/2022 07:44:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00742 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA CONCEPCION PLATA AVENDAÑO
DEMANDADO: GILBERTO BLANCO JIMENEZ
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-742 promovido por **MARIA CONCEPCION PLATA AVENDAÑO** en contra de **GILBERTO BLANCO JIMENEZ.**, así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.700.000
NOTIFICACION	\$8.000
TOTAL COSTAS	\$1.708.000

Son: UN MILLON SETECIENTOS OCHO MIL PESOS (\$1.708.000).

Barranquilla, marzo (02) de dos mil veintidós (2022).

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, marzo (02) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **Son: UN MILLON SETECIENTOS OCHO MIL PESOS (\$1.708.000).**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.
Por anotación de Estado No.028 Notifico el presente
auto. -Barranquilla, marzo 3 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d2a0c5ccf76e5192082e859d68214a4e29b9e3d3f74647eeda7be5ca82cb23**

Documento generado en 02/03/2022 07:44:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00802 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JONATHAN DAVID BARRAZA NAVARRO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021-802 promovido por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **JONATHAN DAVID BARRAZA NAVARRO**., así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$2.181.651
NOTIFICACION	\$6.000
TOTAL COSTAS	\$2.187.651

Son: DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$2.187.651).

Barranquilla, marzo (02) de dos mil veintidós (2022).

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, marzo (02) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **Son: Son: DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$2.187.651)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA -
ATLANTICO.

Por anotación de Estado No.028 Notifico el presente
auto. -Barranquilla, marzo 3 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b33150b08872d7c34d4a78ae6a21e6b0fc8909936c455932869f1dd8718dcb**
Documento generado en 02/03/2022 07:44:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00848 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: JORGE ALBERTO LLANO CONRADO

Rad. No. 2021-00848-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO PICHINCHA S.A** contra **JORGE ALBERTO LLANO CONRADO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago; asimismo se encuentra pendiente por resolver solicitud de corrección del mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 02 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **JORGE ALBERTO LLANO CONRADO**, el día 01 de diciembre de 2021, recibió a través de canal electrónico, notificación del mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **JORGE ALBERTO LLANO CONRADO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2021.

Por otra parte, mediante memorial presentado el 14 de diciembre de 2021 por la apoderada de la parte demandante, solicita corrección del mandamiento de pago, toda vez, que en el mismo se indicó N° 965588 y no 9655886 como aparece en el título valor – pagaré. Revisado el expediente evidencia el despacho que por error de transcripción en su numeral primero del resuelve señaló el pagaré con el N° 965588, siendo el número correcto del pagaré el 9655886 como consta en el expediente. Conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se ordenará la corrección del numeral primero del resuelve de la providencia que libró mandamiento de pago de 16 de noviembre de 2021.

Por lo que, el juzgado,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00848 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: JORGE ALBERTO LLANO CONRADO

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **JORGE ALBERTO LLANO CONRADO C.C. 72.179.498**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.090.634,9**.

NOVENO: Corrija el numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2021, proferido en el presente proceso, el cual quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO PICHINCHA S.A** identificada con NIT 890.200.756-7, en contra de **JORGE ALBERTO LLANO CONRADO** identificado con CC 72.179.498, con ocasión de la obligación contraída en pagaré No.9655886 por concepto de capital la suma de \$20.906.349, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 20 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JP

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 028 Barranquilla, marzo 03 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818a23119e4f64b2f44cfb66f6a2bebf60145fe2390b0a3b2c9ff736dbc1271**

Documento generado en 02/03/2022 07:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00892 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: RODOLFO HAAS PABA

Rad. No. 2021-00892 00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de BANCOLOMBIA S.A, en contra de RODOLFO HAAG PABA, demandante solicita seguir adelante la ejecución, y se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la apoderada demandante aporta captura de correo electrónico enviado al demandado RODOLFO HAAG PABA sin acompañarse acuse de recibido, o trazabilidad de notificación electrónica lo cual se hace necesario para acreditar el resultado positivo de la notificación.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado RODOLFO HAAG PABA surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, acompañando acuse de recibido, o trazabilidad de notificación electrónica, o en su defecto, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciados; en la que se prevenga al demandado RODOLFO HAAS PABA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER el despacho a seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por BANCOLOMBIA S.A, en contra de RODOLFO HAAG PABA, radicado No. 2021-00892, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado RODOLFO HAAG PABA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciado, el cual debe estar adecuado previniéndose al demandado que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art del Decreto 806 de 2020, acompañando el acuse de recibido, o trazabilidad de notificación electrónica que realice.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2021, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 028 Barranquilla, marzo 03 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
JP

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4d0ea22b0541471156bb40642fe165a6436ec10b3286e92255a6ab2f5d3d4e**
Documento generado en 02/03/2022 07:44:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00912 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TUCAN.

DEMANDADO: CARMEN DE LEÓN MONSALVO y ALBERTO DE LEÓN MONSALVO

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL TUCAN** con NIT 901.247.091-1 través de apoderada judicial, en contra de **CARMEN DE LEÓN MONSALVO** identificada con CC 22.578.698 y **ALBERTO DE LEÓN MONSALVO** identificado con CC 7.468.417, radicado bajo el número 2021-912, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado ha solicitado la suspensión del proceso. Barranquilla D.E.I. P, marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022).

LORAINÉ REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la suspensión del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 161 del Código General del Proceso, respecto a la suspensión del proceso.

En el caso que nos ocupa, se observa que mediante memorial de fecha 28 de enero de 2021, la parte demandante ha presentado solicitud de suspensión de proceso; según la cual las partes han llegado a un acuerdo por extrajudicial; y solicitan suspensión del presente proceso.

Respecto de la misma es importante señalar que no cumple con los requisitos preceptuados en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del proceso, por cuanto advierte el despacho que, si bien esta fue suscrita por la apoderada de la parte demandante, solo cuenta con la firma de uno de los demandados (CARMEN DE LEÓN MONSALVO identificada con CC 22.578.698), en tanto que, en referencia al demandado (JAIME ALBERTO DE LEÓN MONSALVO), no se realizó presentación personal de la firma, ni mucho menos se advierte que el documento provenga de la dirección electrónica de ese demandado que no autenticó el escrito de suspensión (según decreto 806 de 2020).

Lo anterior cobra vital importancia, teniendo en cuenta que en el escrito aportado se manifiesta que los demandados se dan por notificados del proceso ejecutivo de la referencia, acto procesal trascendente y determinante para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, por lo que, es imperioso que el despacho verifique que el mismo proviene directamente de la ejecutada.

Así las cosas, al no cumplir con los requisitos establecidos por la norma en comento, lo que se deviene es no acceder a lo solicitado, por falta de requisitos formales;

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso solicitada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.028 -
Barranquilla, marzo 03 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LFMP

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f82dd006fbcce3a85ef0ff5a7567e0035f4dd8ffd79f1bc13ee2411c1ee892**

Documento generado en 02/03/2022 07:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 20210091300.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTEY CREDITO "COOPHUMANA".
DEMANDADO: KARINA VILORIA BARRAGAN.
ASUNTO: CORRECCIÓN DE OFICIOS

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la entidad Bancaria BBVA solicita aclaración, en cuanto al nombre del embargado mencionado en el oficio, no corresponde a la identificación registrada en la entidad. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla D.E.I. P, marzo dos (02) De Dos Mil veintidós (2022).

**LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo (02) de dos mil veintidós (2022).

En los términos del anterior informe secretarial y revisados los oficios No. 038 y oficio No. 042 de enero 20 de 2022, procede el despacho a indicar que, se hace necesaria la corrección de los mismos, pues se incurrió en un error susceptible de ser subsanado, toda vez que se indicó un nombre que no corresponde a la demandada.

Lo anterior, en concordancia con lo expuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la realización de nuevos oficios, a efectos de comunicar las medidas cautelares en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 028 Barranquilla, marzo 03 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6770399f6a9489c42de58334794caeb2efacaa9e95c38615cd84dc414589c77f**

Documento generado en 02/03/2022 07:44:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00949 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: OSCAR JAVIER AVILEZ OLIVA

Rad. No. 2021-00949-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCOLOMBIA S.A**, contra **OSCAR JAVIER AVILEZ OLIVA**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 02 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 31 de enero de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **OSCAR JAVIER AVILEZ OLIVA**, el día 08 de febrero de 2022, recibió a través de canal electrónico, notificación del mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2022, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **OSCAR JAVIER AVILEZ OLIVA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **OSCAR JAVIER AVILEZ OLIVA C.C. 72.277.604**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00949 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: OSCAR JAVIER AVILEZ OLIVA

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.096.127,79**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 028 Barranquilla, marzo 03 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9f7d172eaffba2df9d0e2938c29a4772f40246f61483f49e421347f740d685**
Documento generado en 02/03/2022 07:44:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418902220210106300
REFERENCIA: EJECUTIVOSINGULAR.
DEMANDANTE: VEBA GROUP S.A.S
DEMANDADO: EL SULTAN A Y B CAPITAL S.A.S
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. 2021-01063-00
INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **VEBA GROUP S.A.S** identificada con NIT No. 9006006173, contra **EL SULTAN A Y B CAPITAL S.A.S** identificado con NIT No. 900.740.196., el apoderado demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER. Barranquilla D.E.I. P, marzo dos (02) De Dos Mil veintidós (2022).

LORAINÉ REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo (02) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **VEBA GROUP S.A.S** identificado con NIT No. 9006006173 a través de apoderado judicial, en contra de **EL SULTAN A Y B CAPITAL S.A.S** identificado con la cédula de ciudadanía número 9007401964.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás nomas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil

No obstante, con respecto a las facturas FV 9084, FV 9267, FV 9201 y FV 9366, se observa que carecen de los presupuestos que determina el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la ley 1231 de 2008, en su inciso 3º establece:

*“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor,** vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”*

Por su parte, en lo tocante a los requisitos de la factura, el artículo 774 ibídem, dispone:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



RADICACIÓN: 08001418902220210106300
REFERENCIA: EJECUTIVOSINGULAR.
DEMANDANTE: VEBA GROUP S.A.S
DEMANDADO: EL SULTAN A Y B CAPITAL S.A.S
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Así las cosas, se reitera que las facturas FV 9084, FV 9267, FV 9201 y FV 9366 anexas al presente proceso no se encuentran suscritas por el emisor, por tanto, es claro que adolecen de los requisitos del artículo 772 a 774 del CCO y 422 del CGP, por lo no se ajustan a las formalidades legales previstas, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado con respecto a estas.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **VEBA GROUP S.A.S** identificada con NIT No. 9006006173, a través de Representante legal en contra de **EL SULTAN A Y B CAPITAL S.A.S** identificada con NIT No. 900.740.196, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS ML (\$1.424.430)** correspondientes a la Factura de Venta FV Nro. 8437 dejada de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS ML (\$1.424.430)** correspondientes a la Factura de Venta FV Nro. 8614 dejada de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ML (\$1.478.558)** correspondientes a la Factura de Venta FV Nro. 8776 dejada de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ML (\$1.478.558,34)** correspondientes a la Factura de Venta FV Nro. 8941 dejada de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan hasta que se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **VEBA GROUP S.A.S** identificada con NIT No. 9006006173 en contra de **EL SULTAN A Y B CAPITAL S.A.S** identificada con NIT No. 900.740.196 con respecto a las facturas FV 9084, FV 9267, FV 9201 y FV 9366, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Decretar el embargo en bloque de los establecimientos de comercio con Matricula Mercantil No. **2996886**, No. **2964113**, No. **2470382**, de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. de propiedad de **EL SULTAN A Y B CAPITAL S.A.S** con NIT No. 900.740.196, para que sea inscrita en la Cámara de

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08001418902220210106300
REFERENCIA: EJECUTIVOSINGULAR.
DEMANDANTE: VEBA GROUP S.A.S
DEMANDADO: EL SULTAN A Y B CAPITAL S.A.S
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Comercio de Bogotá D.C. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de las medidas de embargo ya anotadas. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros que posean o llegaren a recibir el demandado **EL SULTAN A Y B CAPITAL S.A.S** con NIT No. 900.740.196, en los establecimientos financieros **BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO ITAÚ, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AVILLAS, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO FALLABELA Y BANCO BOGOTÁ**, en cuenta corriente, cuentas de ahorro, CDT, acciones, título, y/o cualquier otra modalidad. Límitese esta medida hasta la suma de **(\$8.708.964)**.

Ofíciense a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que haga los respectivos descuentos y los deposite a órdenes de este despacho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos **(j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**.

SEXTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.028 -
Barranquilla, marzo 03 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb00542e78096f571d1b0686768cdcacf2a83fbbee020fa4d0f619c9e39ea2**
Documento generado en 02/03/2022 07:44:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**